

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 19/13

Buenos Aires, 6 de setiembre de 2013

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuestos sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y sobre los bienes personales. Régimen de responsable sustituto. Fideicomiso. Estado provincial. Concesionario de obra pública.

I. Se consultó el tratamiento tributario a dispensar en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y sobre los bienes personales –régimen de responsable sustituto– al fideicomiso ... cuyo contrato fue suscripto entre “AA S.A.”, en carácter de fiduciante y “BB S.A.” como fiduciario, designándose como beneficiarios a los municipios de la provincia de ... por cuya jurisdicción pasa la traza del corredor concesionado, considerando también como beneficiarios a quienes reciban pagos y/o transferencias ordenadas por el Ministerio de Infraestructura de dicha provincia en su condición de autoridad de aplicación, con los fondos correspondientes a la tasa de fiscalización, asumiendo el área ministerial citada, la función de fideicomisario del fideicomiso en trato.

II. Se concluyó que los movimientos registrados en las cuentas corrientes abiertas a nombre del fideicomiso, no se encuentran amparadas por la franquicia dispensada por el inc. a) del art. 2 de la Ley 25.413 –de impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias–, ya que representan un patrimonio separado del Estado provincial, y que el Poder Ejecutivo Nacional no propició, según lo faculta la misma norma, exención alguna al respecto.

III. En cuanto al impuesto sobre los bienes personales, debe tenerse en cuenta que si bien por la forma en que se instrumenta el fideicomiso, cuyo contrato dispone que la figura del fiduciante no recaiga explícitamente en el Estado provincial sino en el concesionario de la obra pública, no puede soslayarse que, en definitiva los bienes transferidos al fiduciario son recursos atribuibles al propio Estado provincial, recaudados por el fiduciante en el marco de la concesión de obra pública otorgada por la mencionada ley provincial, quedando por consiguiente alcanzado por la dispensa establecida en el cuarto párrafo del artículo agregado a continuación del art. 25 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales.